

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CLECE, S.A. (en adelante, CLECE), contra el Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito de Retiro de 27 de junio de 2025 por el que se adjudica el Lote 2 del contrato de *“Limpieza de edificios y evacuatorios y reposición de contenedores higiénico sanitarios del distrito de retiro del Ayuntamiento de Madrid”*, con número de expediente 300/2024/01270, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fechas, respectivamente 6 y 7 de abril de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 14.332.262,86 euros y su plazo de duración

será de 36 meses.

A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 29 de julio de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de CLECE en el que solicita la anulación de la adjudicación del lote del contrato de referencia.

Tercero. - El 6 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 2 en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se han presentado alegaciones por parte de SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, adjudicataria del Lote 2 del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación fue notificado el día 8 de julio de 2025, siendo el recurso interpuesto ante este Tribunal el día 29 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. – Especial análisis requiere la legitimación del licitador para presentar el recurso especial.

El propio recurrente, con fecha 18 de agosto de 2025, presentó escrito de desistimiento al recurso presentado manifestando:

“Tras su presentación hemos podido comprobar que se cometió un error trascendental al comprobar la posición de mi representada de entre las licitadoras, y en lugar de encontrarse la segunda clasificada, se encuentra en quinta posición por lo que, en puridad, no nos encontramos legitimados para la interposición del recurso especial referenciado, siguiendo la doctrina de este Tribunal contenida en la resolución 1220/2020, de 13 de noviembre la cual establece que: “En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo”

Es por ello que, mediante el presente escrito, mi representada viene a manifestar su decisión de DESISTIR del recurso especial en materia de contratación, número 329/2025, interpuesto en su momento contra la adjudicación del contrato”.

De análisis del expediente de contratación se comprueba que la recurrente se encuentra clasificada en sexto lugar, sin que en el recurso cuestione la puntuación obtenida por el resto de licitadores ni su admisión a la licitación.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre:

“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación

impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual).

Los tribunales administrativos en materia de contratación pública han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.

Hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.

Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que ante una hipotética estimación de sus pretensiones se convierta en adjudicatario. Así por ejemplo un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, las Resoluciones n.º 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre de este Tribunal.

Esta doctrina es reiterada por otros tribunales administrativos de recursos contractuales y así podemos traer a colación las siguientes resoluciones, resolución 382/2024 de 14 de marzo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC); resolución 614/2023 de 7 de julio del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) y resolución 100/2020 de 4 de agosto del Órgano administrativo de recursos contractuales de Euskadi (OARCE) las cuales mantienen la falta de legitimación para interponer recurso especial contra una resolución de adjudicación de un contrato, al licitador que fue tercer clasificado y que no dirige su recurso contra el adjudicatario y el segundo licitador clasificado, puesto que de prosperar el recurso ninguna ventaja o beneficio le generaría .

En consecuencia, como el propio recurrente reconoce en su escrito de desistimiento, carece de interés legítimo para recurrir, por lo que procede la inadmisión del recurso, en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. – Inadmitir del recurso presentado por la representación de la empresa CLECE, S.A., contra el Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito de Retiro de 27 de junio de 2025 por el que se adjudica el Lote 2 del contrato “*Limpieza de edificios y evacuatorios y reposición de contenedores higiénico sanitarios del distrito de retiro del Ayuntamiento de Madrid*”, con número de expediente 300/2024/01270.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto al Lote 2, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.